

CIRCULAR XX/2019, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA RETRIBUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

A través de dicha modificación se asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entre otras, la función de establecer para el sector del gas natural, y mediante circular, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de distribución de gas natural, conforme a las orientaciones de política energética, según dispone el artículo 7.1 h) de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Por otro lado, el artículo 75 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre derechos de los distribuidores, establece que estos tendrán derecho, entre otros, al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII, del título IV, de dicha Ley. Asimismo, el artículo 7.1 bis de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, establece la función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aprobar, mediante resolución, las cuantías de la retribución de la actividad de distribución de gas natural.

Para el año 2020, dicha retribución habrá de atenerse a la metodología de cálculo establecida en el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. La metodología de retribución establecida por la presente circular será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

Mediante Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, se establecieron las orientaciones de política energética. El apartado noveno indica, en particular, las correspondientes a la retribución de la distribución de gas natural.

Se considera que la metodología de actividad que ha regido el marco retributivo de la distribución de gas natural desde su origen, tomando como actividad base el año 2000, sigue siendo adecuada. No obstante, es preciso ajustar la retribución de los puntos de suministro y su demanda existente en 2000 de forma que se cumplan más fielmente los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Esta circular desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la retribución de la actividad de distribución, las cuales, devienen ahora inaplicables conforme a lo establecido en el citado Real

Decreto-ley. En línea con ello, dado que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerce esta competencia por primera vez, la circular no incluye una disposición derogatoria.

Por todo lo anterior, y conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1 h) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia y de acuerdo con las orientaciones de política energética previstas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día xx de xxxx de 2019, ha acordado emitir la presente Circular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Circular establece la metodología para determinar la retribución anual de los sujetos que realizan la actividad de distribución por los costes incurridos financiados con cargo a los ingresos por los peajes y cánones establecidos por el uso de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Circular será de aplicación a las instalaciones definidas en el artículo 59.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, se aplicará a las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, no dispusieran de proyecto de ejecución aprobado.

También será de aplicación a las instalaciones de distribución de gases manufacturados o aire propanado distintos al gas natural y ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares en tanto sea de aplicación la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, o no se desarrolle una regulación reglamentaria singular para el suministro de gas natural en ellos, tal y como recoge el artículo 60.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Artículo 3. Principios y criterios generales.

1. La metodología para determinar la retribución de la actividad de distribución de gas natural atenderá a criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación siendo de aplicación los principios generales establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en los artículos 59 y 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

2. Los parámetros utilizados en la metodología de retribución que desarrolla esta Circular deberán ser determinados teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, el equilibrio económico y financiero del sistema gasista, la demanda de gas, la competitividad de los precios finales del suministro de gas a los

consumidores, la evolución de los costes de las empresas reguladas y las mejoras de eficiencia y de productividad.

3. Durante cada periodo regulatorio no se aplicarán fórmulas de actualización automática a los valores de los parámetros utilizados para calcular la retribución de las empresas.

4. Los parámetros y valores de retribución establecidos en esta Circular podrán revisarse por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del comienzo del siguiente periodo regulatorio y, en particular, como consecuencia de la aprobación de orientaciones de política energética por parte del Ministerio para la Transición Ecológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, para su aplicación al siguiente periodo regulatorio.

Si no se llevase a cabo esta revisión, se entenderán prorrogados para el periodo regulatorio siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

5. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría externa, todo ello sin perjuicio de requerimientos de información adicional, de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

Artículo 4. Periodos regulatorios

1. Los periodos regulatorios se sucederán de forma consecutiva con una vigencia de seis años, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

2. El periodo regulatorio se descompondrá en años de gas completos, o sus fracciones, para permitir la coordinación temporal de la retribución con los periodos de aplicación de peajes y cánones de distribución, por extensión e integración con los que se determinen para transporte de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

3. Se considera que el año de gas “a” para el que se determina la retribución de una empresa distribuidora tiene la duración comprendida entre el 1 de octubre del año “a-1” y el 30 de septiembre de año “a”, ambos incluidos.

CAPÍTULO II: RETRIBUCIÓN DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5. Retribución anual por los costes incurridos en la actividad de distribución

1. La retribución devengada para el año de gas “a” de una empresa “e” por los costes incurridos en la actividad de distribución de gas natural, excluidas las

acometidas u otras instalaciones o servicios con precios regulados que resulten de la aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su normativa de desarrollo, y la realización de las funciones asignadas a la distribución, que son financiados con cargo a los ingresos por los peajes y cánones establecidos por el uso de las instalaciones, (RD_a^e), será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$RD_a^e = (RDM_{2020}^e + RDM_a^e + RTD_a^e + IM_a^e) \times \frac{d_a}{\text{Días Año } a}$$

Donde,

RDM_{2020}^e es la Retribución de Distribución por mercado existente a 31 de diciembre de 2020, para la empresa “e” en el año 2020.

RDM_a^e es la Retribución por Desarrollo de Mercado para el año “a” para la empresa “e”.

RTD_a^e es la Retribución Transitoria de Distribución para el año “a” de la empresa “e”.

IM_a^e es el incentivo por la liquidación de las mermas de gas para el año “a” de la empresa “e”, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, o disposición que la sustituya.

d_a es el número de días de la fracción de año de gas “a” para la que se calcula la retribución.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, las resoluciones que establezcan la retribución devengada para el año de gas “a” de las empresas de distribución de gas natural.

3. Cuando se detecten errores materiales, de hecho, o aritméticos derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas distribuidoras, de los informes de auditoría aportados, de los cálculos llevados a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o de las inspecciones y comprobaciones realizadas por esta Comisión, la retribución que corresponda será modificada justificadamente, a través del correspondiente procedimiento.

Artículo 6. Retribución de Distribución por mercado existente a 31 de diciembre de 2020

1. La Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 para la empresa “e” en el año 2020, se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RDM_{2020}^e = RD_{anexo X}^e - AAD_{2000}^e$$

Donde,

$RD_{anexo X}^e$ es la Retribución de Distribución definitiva para la empresa “e” en el año 2020 calculada según el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

AAD_{2000}^e es el Ajuste retributivo de la Actividad de Distribución aplicable a la empresa “e” en el periodo regulatorio 2021-2026, que se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

$$AAD_{2000}^e = PS_{\leq 4 b, 2000}^e \times (RMPS_{p \leq 4b} - NRPS_{p \leq 4b}) + V_{\leq 4 b, 2000}^e \times (RMGS_{p \leq 4b} - NRGs_{p \leq 4b}) + V_{> 4 b, 2000}^e \times (RMGS_{p > 4b} - NRGs_{p > 4b})$$

Donde,

$PS_{\leq 4 b, 2000}^e$: puntos de suministro conectados a 31 de diciembre de año 2000 a redes de distribución de gas natural de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar correspondientes a la empresa “e”.

$RMPS_{p \leq 4b}$: es la retribución unitaria media por punto de suministro conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar que fue calculada para la Ley 18/2014, de 15 de octubre, conforme a lo establecido en el artículo 2.5 de la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, cuyo valor es de 112,18 €/PS.

$NRPS_{p \leq 4b}$: es la retribución unitaria por punto de suministro conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar, establecida en el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, cuyo valor es de 50 €/PS.

$V_{\leq 4 b, 2000}^e$: es la cantidad de gas natural suministrada en el año 2000 y facturada por la empresa “e” correspondiente a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar.

$RMGS_{p \leq 4b}$: es la retribución unitaria media por la demanda de gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar, que fue calculada para la Ley 18/2014, de 15 de octubre, conforme a lo establecido artículo 2.5 de la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, cuyo valor es de 5,07 €/MWh.

$NRGS_{p \leq 4b}$: es la retribución unitaria por la demanda de gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar. Su valor será el resultante de ponderar los valores unitarios establecidos en el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de 7,5 €/MWh y de 4,5 €/MWh por los consumos anuales inferiores o iguales a 50 MWh, y los consumos anuales superiores a 50 MWh.

$V_{>4b,2000}^e$: es la cantidad de gas natural suministrada en el año 2000 y facturada por la empresa “e” correspondiente a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión mayor a 4 bar.

$RMGS_{p>4b}$: es la retribución unitaria media por la demanda de gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño mayor a 4 bar, que fue calculada para la Ley 18/2014, de 15 de octubre, conforme a lo establecido artículo 2.5 de la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, cuyo valor es de 1,66 €/MWh.

$NRGS_{p>4b}$: es la retribución unitaria por cantidad de gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño mayor a 4 bar, establecido en el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, cuyo valor es de 1,25 €/MWh.

El resultado de aplicar las fórmulas se recoge en el Anexo I.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, la resolución que establezca la Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 con carácter provisional con los datos disponibles para cada empresa distribuidora “e”, para establecer la retribución del año 2021.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, la resolución que establezca la Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 con carácter definitivo para cada empresa distribuidora “e”, calculada con los datos de la liquidación definitiva del año 2020.

Artículo 7. Retribución por Desarrollo de Mercado

1. La Retribución por Desarrollo de Mercado devengada para el año de gas “a” de una empresa “e” (RDM_a^e), es la retribución por la actividad de distribución en servicio desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre del año gas “a”, y por la realización de las funciones asignadas a la distribución de la empresa “e”, realizadas por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista de forma que el riesgo de su desarrollo corresponde al titular de las instalaciones. Su valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$RDM_a^e = RPS_{p \leq 4b}^{mg} \times \Delta PS_{p \leq 4b}^{mg,e} + RPS_{p \leq 4b}^{mgr} \times \Delta PS_{p \leq 4b}^{mgr,e} + RGS_{p \leq 4b}^{50MWh} \times \Delta GSF_{p \leq 4b}^{50MWh,e} + RGS_{p \leq 4b}^{8GWh} \times \Delta GSF_{p \leq 4b}^{8GWh,e} + RGS_{p < 60b}^{Resto} \times \Delta GSF_{p < 60b}^{Resto,e} + RGS_{EESS} \times GSF_{EESS}^e$$

Donde,

$RPS_{p \leq 4b}^{mg}$ es la retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a

4 bar en municipios gasificados. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

$\Delta PS_{p \leq 4b}^{mg,e}$ es la variación del número de puntos de suministro conectados a redes de distribución de la empresa “e” con presión máxima de diseño inferior o igual a 4 bar en municipios gasificados, calculada como diferencia entre el número de puntos de suministro en servicio a 30 de septiembre del año de gas “a” y a 31 de diciembre de 2020.

$RPS_{p \leq 4b}^{mgr}$ es la retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar en municipios de gasificación reciente. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

$\Delta PS_{p \leq 4b}^{mgr,e}$ es la variación del número de puntos de suministro conectados a redes de distribución de la empresa “e” con presión máxima de diseño inferior o igual a 4 bar en municipios de gasificación reciente, calculada como diferencia entre el número de puntos de suministro en servicio a 30 de septiembre del año de gas “a” y a 31 de diciembre de 2020.

$RGS_{p \leq 4b}^{50MWh}$ es la retribución unitaria por el gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual inferior o igual a 50 MWh. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

$\Delta GSF_{p \leq 4b}^{50MWh,e}$ es la variación de la cantidad de gas natural suministrado y facturado por la empresa “e” a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual inferior o igual a 50 MWh, calculada como la diferencia entre las cantidades de gas facturadas en el año de gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.

$RGS_{p \leq 4b}^{8GWh}$ es la retribución unitaria por el gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 50 MWh e inferior o igual a 8 GWh. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

$\Delta GSF_{p \leq 4b}^{8GWh,e}$ es la variación de la cantidad de gas natural suministrado y facturado por la empresa “e” a puntos de suministro conectados a

redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 50 MWh e inferior o igual a 8 GWh, calculada como la diferencia entre las cantidades de gas facturadas en el año de gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.

$RGS_{p<60b}^{Resto}$ es la retribución unitaria por el gas natural suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar y/o aquellos que están conectados a redes de distribución de presión igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 8 GWh. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

$\Delta GSF_{p<60b}^{Resto,e}$ es la variación de la cantidad de gas natural suministrado y facturado por la empresa “e” al resto de puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar y/o aquellos que están conectados a redes de distribución de presión igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 8 GWh, calculada como la diferencia entre las cantidades de gas facturada en el año gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.

RGS_{EES} es la retribución unitaria adicional por el gas natural facturado a puntos de suministro conectados a la red de distribución correspondientes a Estaciones de Servicio para su venta como gas natural vehicular. Su valor se definirá mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

GSF_{EES}^e es la cantidad de gas natural facturada en el año de gas “a” por la empresa “e” en puntos de suministro conectados a la red de distribución correspondientes a Estaciones de Servicio para su venta como gas natural vehicular.

2. A los efectos de las definiciones anteriores:

- a) Se considera punto de suministro en servicio a una fecha dada aquel al que se le han facturado peajes por tener un contrato de suministro de gas vigente o por haberle suministrado una cantidad de gas en dicha fecha.
- b) Se considera cantidad de gas natural facturada en el año de gas “a”, los datos de la liquidación definitiva del año de gas “a” sin refacturaciones correspondientes a cantidades anteriores a 1 de enero de 2021.
- c) Se considera cantidad de gas natural facturada en el año natural 2020, los datos de la liquidación definitiva del año 2020 sin refacturaciones correspondientes a cantidades anteriores a 1 de enero de 2020

- d) No se computará la cantidad de gas suministrado y facturado en el año de gas “a” por la empresa “e” correspondiente a puntos de suministro que a 30 de junio de 2019 estén conectados a instalaciones a presión máxima de diseño igual o superior a 60 bar, o a instalaciones de un transportista.

3. Un término municipal será calificado de gasificación reciente durante los cinco primeros años de gas “a” en los que se desarrolla por primera vez en su territorio una red de distribución cuya primera puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2020. A efectos de cómputo, el primero de los cinco años de gas será aquel en el que se obtenga la primera acta de puesta en servicio de alguna instalación de sus redes de distribución (planta satélite, antena de conexión con red de transporte, ERM/EM y/o, gasoductos de red de distribución) con independencia de que existan, o no, puntos de suministro conectados a ellas.

La Retribución por Desarrollo de Mercado devengada para el año de gas “a” en un municipio de gasificación reciente como máximo podrá ser igual al valor de los ingresos habidos por la facturación de los peajes de distribución en dicho municipio durante el citado año de gas “a”.

4. La retribución provisional por Desarrollo de Mercado para el año de gas “a” de la empresa “e” se calculará con la información declarada al sistema de liquidaciones. La información relativa al número de puntos de suministro se obtendrá del valor declarado en la última liquidación provisional aprobada para el año de gas “a-1” disponible en el momento de cálculo. La información relativa a la cantidad de gas suministrado y facturado a puntos de suministro se obtendrá a partir de los datos disponibles con la última liquidación provisional aprobada para el año de gas “a-1”, considerando como datos correspondientes al año de gas “a” los acumulados de los últimos doce meses de facturación.

5. La retribución definitiva por Desarrollo de Mercado para el año de gas “a” de la empresa “e” se calculará con el número de puntos de suministro a final del año de gas y las cantidades de gas suministrado y facturado a puntos de suministro habidas en el año de gas “a” según la liquidación definitiva aprobada para dicho año.

6. La información que faciliten las empresas a efectos del cobro y liquidación de la retribución reconocida correspondiente a puntos de suministro y a las cantidades de gas suministradas y facturadas a dichos puntos, deberá tener el desglose suficiente para la aplicación de la fórmula de este artículo (rangos de presión, consumo, municipio, etc.) con independencia de la estructura de peajes y cánones que se pudiera aplicar en cada momento.

Artículo 8. Retribución Transitoria de Distribución

Se establece una Retribución Transitoria de Distribución para el año “a” de una empresa “e” (RTD_a^e), para realizar en el periodo regulatorio 2021-2026 una aplicación gradual del Ajuste retributivo de la Actividad de Distribución según los siguientes porcentajes para cada año “a”

	2021 (ene 20-sept 21)	2022 (oct 21-sep 22)	2023 (oct 22-sep 23)	2024 (oct 23-sep 24)	2025 (oct 24-sep 25)	2026 (oct 25-sep 26)
RTD_a^e	¾ *85% AAD ₂₀₀₀ ^e	70% AAD ₂₀₀₀ ^e	50% AAD ₂₀₀₀ ^e	35% AAD ₂₀₀₀ ^e	15% AAD ₂₀₀₀ ^e	0% AAD ₂₀₀₀ ^e

Artículo 9. Productos y servicios conexos

1. Las empresas que proporcionen a terceros productos o servicios conexos para cuya prestación utilicen las instalaciones y recursos retribuidos con cargo al régimen económico establecido en esta Circular declararán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de julio de cada año, los productos y servicios conexos correspondientes al año natural anterior y su previsión para el año en curso, con detalle individualizado. Se indicará el alcance, empresa o entidad compradora o beneficiaria, fechas de inicio y fin de la prestación y se adjuntarán los contratos firmados relativos a dichas prestaciones; se proporcionarán los ingresos percibidos, costes e instalaciones asociadas y los beneficios obtenidos, así como los ingresos, costes y beneficios del resto de las actividades reguladas que realice la empresa distribuidora.

Los costes, ingresos y beneficios declarados por los productos y servicios conexos se tendrán en cuenta para determinar las correspondientes retribuciones.

2. En ningún caso, la realización de un producto o servicio conexo puede suponer un coste adicional para las actividades con metodología retributiva regulada.

3. Para cada producto o servicio conexo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará mediante resolución, previo trámite de audiencia, la metodología de ajuste retributivo a realizar teniendo en cuenta la contribución de los activos regulados a los referidos productos y servicios conexos.

4. Anualmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por resolución el Ajuste Retributivo por realización de productos y servicios Conexos ($ARC_n^{e,sc}$) a considerar como menor retribución a soportar por el Sistema Gasista en el año de gas “a+1”, para cada empresa “e” y para cada producto o servicio conexo “sc” efectuado durante el año natural anterior “n”.

CAPÍTULO III. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA RETRIBUTIVO

Artículo 10. Instalaciones de distribución, planes de desarrollo y de cierre de instalaciones.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará información, que deberá presentarse antes del 15 de diciembre de cada año, de las redes en servicio a 31 de diciembre del año anterior y los planes de desarrollo

y de cierre de instalaciones de las empresas distribuidoras para el año en curso y los diez años siguientes.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia facilitará el acceso a la información enviada tanto al Ministerio para la Transición Ecológica como a las Comunidades Autónomas que lo soliciten en el ámbito de sus competencias.

2. La información de las redes de distribución en servicio contendrá como mínimo el siguiente detalle:

- Las coordenadas de la traza basada en cartografía digital de procedencia oficial
- Código Identificación de Tramo de Obra Lineal (CITOL) o de acometida (CITAC).
- Municipio donde se ubica el tramo o la acometida.
- Año de puesta en servicio por primera vez del tramo.
- Presión de diseño en bar relativos.
- Diámetro en pulgadas o en milímetros.
- Material de la tubería (acero, polietileno, etc.).
- Longitud en metros.
- Nombre y CIF del titular que puso en servicio la instalación por primera vez.
- De haberlo, el nombre y CIF del titular que traspasó o vendió la instalación al distribuidor declarante.

3. Los planes de desarrollo y de cierre de instalaciones de cada empresa distribuidora incluirán al menos la siguiente información para cada municipio y para cada año natural:

- a) Para cada rango de presión (mayor de 60 bar; igual o menor de 60 bar y mayor a 16 bar; igual o menor de 16 bar y mayor a 4 bar; y menor o igual a 4 bar): la longitud a construir prevista de nueva red de distribución, de red de GLP transformada y de reposición o sustitución de la red preexistente del municipio, expresada en kilómetros con un decimal; el número de nuevas ERM/EM y en su caso repuestas o sustituidas; y el número de puntos de suministro que se prevé poner en servicio y su demanda asociada en la nueva red de distribución y en las redes de GLP transformadas a gas natural. Para las nuevas redes de distribución o de redes de GLP transformadas, además, se indicará si se alimenta desde:
 - i) Una instalación de transporte, en cuyo caso se indicará su CUAR
 - ii) Una red de distribución preexistente, en cuyo caso se indicará la presión nominal de la canalización a la que se conecta la nueva red
 - iii) Una planta satélite de GNL, en cuyo caso se indicará la presión nominal de la canalización conectada a la planta.

- b) Inversión prevista, en millones de euros con tres decimales, diferenciando entre la inversión para nueva red o ERM/EM, para plantas satélites de GNL y para reposición de tubería.
- c) Número de nuevas acometidas y su longitud en metros
- d) Fecha prevista de puesta en explotación de las instalaciones de distribución, cuando se trate de un nuevo municipio o de redes de GLP transformadas.
- e) Estado de tramitación administrativa actual, cuando se trate de un nuevo municipio o de redes de GLP transformadas.
- f) Para cada rango de presión (mayor de 60 bar; igual o menor de 60 bar y mayor a 16 bar; igual o menor de 16 bar y mayor a 4 bar; y menor o igual a 4 bar) la longitud de la red de distribución objeto de cierre, expresada en kilómetros con un decimal, y el número de ERM/EM objeto de cierre, con indicación del motivo del cierre de la instalación.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá los criterios e instrucciones que deberán seguirse para elaborar la información que se solicita.

Artículo 11. Inclusión de una nueva distribuidora en el régimen retributivo

1. La inclusión en el régimen retributivo de una nueva distribuidora se realizará, previo trámite de audiencia, mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hacen referencia el artículo 55 y el artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

La resolución de inclusión en el régimen retributivo establecerá la fecha de inclusión en el mismo y determinará, según proceda, la retribución provisional a cuenta o la retribución definitiva de la distribuidora desde el año de inicio del devengo.

2. La distribuidora deberá solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la inclusión en el régimen retributivo. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Memoria de actividad en la que se harán constar, para los primeros 10 años de funcionamiento y con detalle anual, la zona geográfica de actuación (nombres y código INE de los municipios), las inversiones previstas, la previsión de gas suministrado en MWh/año y el número de puntos de suministro que hayan de ponerse en servicio, identificando por su nombre y localización aquellos puntos de suministro con consumo anual mayor o igual a un GWh/año.

- b) Balances de situación a 31 de diciembre y cuentas anuales de resultados previstos de los primeros 5 años.
- c) Resoluciones de autorización administrativa de las instalaciones de distribución.
- d) Actas de puesta en servicio o certificación de la Comunidad Autónoma correspondiente de puesta en gas de las instalaciones.

3. La retribución anual inicial se determinará aplicando lo establecido en el artículo 7, sobre la Retribución por Desarrollo de Mercado, con la información disponible del número de puntos de suministro y del gas suministrado de los años que corresponda en el momento de cálculo.

Artículo 12. Retribución de las instalaciones de distribución objeto de transmisión de titularidad

1. Los titulares implicados en una transmisión de titularidad de instalaciones de una red de distribución de gas natural deberán notificarlo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su toma en consideración a efectos del régimen retributivo.

Dicha notificación se realizará en el plazo de diez días desde que se haga efectiva la transmisión y se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Identificación de las instalaciones de distribución objeto de la transmisión.
- b) Notificación de la fecha efectiva de la transmisión de las instalaciones.
- c) Escritura notarial registrada de la transmisión de titularidad de las instalaciones.
- d) Autorización administrativa de transmisión de la titularidad de las instalaciones emitida por la autoridad competente.

2. El transmitente tendrá derecho a recibir la retribución establecida para el año de gas "a" de las instalaciones transmitidas hasta el día anterior a la fecha efectiva de la transmisión, mientras que el nuevo titular tendrá derecho a recibir la retribución establecida para las instalaciones transmitidas desde la fecha efectiva de transmisión, incluida esta, hasta el final del año de gas "a" de los siguientes conceptos retributivos:

- a) Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 (RDM_{2020}^e).
- b) Retribución Transitoria de Distribución (RTD_a^e).
- c) Retribución por Desarrollo de Mercado (RDM_a^e).

- d) Incentivo por la liquidación de las mermas asociadas a la instalación transmitida (IM_a^e).

Por su parte, el Ajuste Retributivo por realización de productos y servicios Conexos ($ARC_n^{e,sc}$) no se transmite a la empresa adquiriente, manteniéndolo la empresa transmitente.

3. La Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 (RDM_{2020}^e) de las instalaciones transmitidas se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la RDM_{2020}^e Unitaria por Punto de Suministro y km de red de distribución para la empresa “e1” transmitente ($RDMU_{2020}^{e1}$), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RDMU_{2020}^{e1} = \frac{RDM_{2020}^{e1}}{km_{2020}^{e1} \times NPS_{2020}^{e1}}$$

Donde,

km_{2020}^{e1} es la longitud de las redes de distribución en servicio a 31 de diciembre de 2020 de la empresa “e1” y que continúan en servicio en la fecha efectiva de la transmisión.

NPS_{2020}^{e1} es el número de puntos de suministro conectados a las redes de distribución de la empresa “e1” a 31 de diciembre de 2020 que continúan conectados en la fecha efectiva de la transmisión.

- b) Se reparte la (RDM_{2020}^{e1}) de la empresa transmitente “e1” para el año 2020 de forma proporcional a la longitud de las redes de distribución y al número de puntos de suministro a 31 de diciembre de 2020 de las instalaciones transmitidas y no transmitidas, obteniéndose la Retribución de Distribución por mercado existente en 2020, tanto de las instalaciones transmitidas ($RDM_{2020}^{T,e1}$) como de las no transmitidas ($RDM_{2020}^{NT,e1}$).
- c) La Retribución de Distribución por mercado existente en 2020 de la empresa transmitente “e1” y la empresa adquiriente “e2” para el año “a” de las instalaciones anteriores tendrá en cuenta los días de titularidad de cada uno de ellos y se obtendrá aplicando las siguientes fórmulas:

$$RDM_a^{NT,e1} = \frac{d_a}{\text{Días Año } a} \times RDM_{2020}^{NT,e1}$$

$$RDM_a^{T,e1} = \frac{d_{Tit e1}}{\text{Días Año } a} \times RDM_{2020}^{T,e1}$$

$$RDM_a^{T,e2} = \frac{d_{Tit\ e2}}{Días\ Año\ a} \times RDM_{2020}^{T,e1}$$

Siendo $d_{Tit\ e1}$ y $d_{Tit\ e2}$ los días de titularidad de las empresas transmitente y adquirente en el año de gas “a”, respectivamente.

4. El reparto de la Retribución Transitoria de Distribución (RTD_a^e) se realiza de modo equivalente al descrito en el punto anterior.

5. La Retribución por Desarrollo de Mercado de las instalaciones transmitidas, $RDM_a^{T,e1}$ y $RDM_a^{T,e2}$ se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Los importes por variación del número de puntos de suministro de la empresa transmitente ($RDM_a^{T,e1}$) se obtendrán teniendo en cuenta los días de titularidad y el número de puntos de suministro a la fecha efectiva de la transmisión de titularidad.
- b) Los importes por variación del número de puntos de suministro de la empresa adquirente ($RDM_a^{T,e2}$) se obtendrán agregando:
 - i. El importe correspondiente a la variación de puntos de suministro desde el 30 de septiembre del año gas “a-1” hasta la fecha efectiva de la transmisión teniendo en cuenta sus días de titularidad
 - ii. El importe correspondiente a los nuevos puntos de suministro conectados desde la fecha de transmisión hasta el 30 de septiembre del año gas “a”.
- c) Los importes por variación de la demanda de gas se determinarán con los valores agregados del transmitente y del adquirente durante el año de gas “a” y, posteriormente, se repartirán atendiendo a la proporción de las demandas de cada una de las empresas.

6. El incentivo por la liquidación de las mermas asociadas a la instalación transmitida (IM_a^e) se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 y será proporcional a los días correspondientes de cada empresa.

7. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por resolución, previo trámite de audiencia, el reparto entre titulares de los importes anuales de retribución asociados a las instalaciones transmitidas, y los ajustes a realizar en la retribución de cada empresa en el año de la transmisión para los conceptos de Retribución Distribución por mercado existente en 2020 (RDM_{2020}^e), la Retribución Transitoria de Distribución (RTD_a^e), la Retribución por Desarrollo de Mercado (RDM_a^e) y el incentivo por la liquidación de las mermas asociadas a la instalación transmitida (IM_a^e).

CAPÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13. Prudencia financiera requerida a los titulares de activos de distribución de gas natural

1. A efectos de incorporar un principio de prudencia financiera requerido a los titulares de activos de distribución de gas natural, se establece una penalización para las empresas cuyos ratios se sitúen fuera de los rangos de valores recomendables enunciados en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables de los mismos.*

2. La penalización para la empresa “e” para el año “n” será el resultado de aplicar las siguientes fórmulas.

$$PPF_n^e = -0,01 * R_n^e * (1 - IGR_{n-2}^e), \text{ si } IGR_{n-2}^e < 0,90$$

Donde:

n es cada año natural del periodo regulatorio.

PPF_n^e es el valor de la penalización de la empresa “e” en el año “n”, en €.

R_n^e es la retribución de la empresa “e” por la actividad de distribución de gas natural para el año natural “n”, determinada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_n^e = \frac{3}{4} RL_a^e + \frac{1}{4} RL_{a+1}^e$$

Donde:

RL_a^e es la retribución de la empresa “e” por la actividad de distribución de gas natural para el año de gas “a” según las retribuciones consideradas para dichas actividades en la liquidación definitiva del citado año de gas.

IGR_{n-2}^e es el índice global de ratios calculado con los estados financieros del año “n-2” para la empresa “e”, definido en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. La penalización no será aplicable si se deriva de la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes, que se hayan computado como deuda.

4. La penalización no será aplicable si la empresa “e” forma parte de un grupo de sociedades en el que la matriz de dicho grupo también es titular de activos del sistema gasista y, a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos de red, el IGR es superior o igual a 0,90.

5. El índice global de ratios del año “n-2” se determinará, para cada titular de activos del sistema gasista, sobre sus datos relativos al ejercicio “n-2”, por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia a los interesados, en la que podrán alegar sobre los cálculos realizados y sobre la concurrencia de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4.

6. El valor de la penalización de cada año natural “n” para cada empresa “e” se determinará por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 14. Devengo de la retribución reconocida.

Las retribuciones reconocidas de forma provisional a cuenta y las definitivas correspondientes al año de gas en curso se devengarán en proporción al número de días naturales transcurridos respecto al número de días naturales del año de gas.

Artículo 15. Requerimientos de información adicional

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá recabar de los sujetos obligados cualesquiera informaciones que tengan por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de las informaciones remitidas en cumplimiento de la presente Circular.

Artículo 16. Inspecciones

De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de esta Circular, le sea aportada.

Si como consecuencia de las inspecciones se detectasen diferencias en la caracterización de las instalaciones y en los costes declarados, se podrán modificar, a través del correspondiente procedimiento, los parámetros retributivos establecidos mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional primera. Primer periodo regulatorio de aplicación

El primer periodo de aplicación de la metodología de retribución recogida en la presente Circular transcurrirá desde el 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2026.

Disposición adicional segunda. Determinación del año de gas 2021

A efectos de determinar la retribución de una empresa distribuidora, el año de gas 2021 se iniciará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 30 de septiembre de 2021.

Disposición adicional tercera. Unidades de aplicación.

A efectos de aplicación de la metodología que desarrolla esta Circular, y salvo que se indique lo contrario:

- Los valores e importes se expresarán en euros (€) con dos decimales.
- Las cantidades de gas se expresarán en MWh con tres decimales.
- El número de puntos de suministro no tendrá decimales.
- Los precios y las retribuciones unitarias se expresarán en €/Magnitud Física con tres decimales.
- Los porcentajes se expresarán con dos decimales.
- Los tantos por uno se expresarán con cuatro decimales.

Disposición adicional cuarta. Valor de los parámetros contenidos en la Circular

Para el primer periodo de aplicación de esta Circular, los parámetros previstos en el artículo 7 quedan fijados del modo siguiente:

1. La retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar en municipios gasificados ($RPS_{p \leq 4b}^{mg}$), referido en el artículo 7, se fija en 50 €/PS.
2. La retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar en municipios de gasificación reciente ($RPS_{p \leq 4b}^{mgr}$), referido en el artículo 7, se fija en 70 €/PS.
3. La retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual inferior o igual a 50 MWh ($RGS_{p \leq 4b}^{50MWh}$), referido en el artículo 7, se fija en 7,5 €/MWh.
4. La retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de

diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 50 MWh e inferior o igual a 8 GWh ($RGS_{p \leq 4b}^{8GWh}$), referido en el artículo 7, se fija en 4,5 €/MWh.

5. La retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar y/o aquellos que están conectados a redes de distribución de presión igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 8 GWh ($RGS_{p < 60b}^{Resto}$), referido en el artículo 7, se fija en 1,25 €/MWh.
6. La retribución unitaria adicional por el gas natural facturado a puntos de suministro de estaciones de servicio para su venta como gas vehicular (RGS_{EESS}), referido en el artículo 7, se fija en 0,50 €/MWh

Disposición adicional quinta. Aplicación gradual de la penalización para procurar la prudencia financiera

A efectos de posibilitar la adaptación de las empresas a los rangos de valores recomendables, la penalización establecida en el artículo 13 no será aplicable hasta el año 2024, cuarto año del primer periodo de aplicación de la metodología, sobre la base de un IGR basado en los estados financieros del año 2022.

Disposición adicional sexta. Cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos regulados en productos y servicios conexos.

Hasta que se apruebe la resolución a la que alude el artículo 9.3 sobre productos y servicios conexos, se considerará el cincuenta por ciento de los ingresos anuales obtenidos en la realización de productos o servicios conexos a los efectos de minorar el valor anual de la retribución.

No obstante, este ajuste se regularizará si, de la resolución a que alude el artículo 9, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

Disposición adicional séptima. Información de puntos de suministro y demanda del año 2000

El Ajuste retributivo de la Actividad de Distribución, AAD_{2000}^e definitivo, calculado según lo establecido en el artículo 6, se establecerá con los datos de puntos de suministro y demanda del año 2000, que proporcionarán las empresas distribuidoras a la CNMC, en un plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta Circular.

Disposición transitoria primera. Retribución por desarrollo de mercado correspondiente a la variación de puntos de suministro de 2020

Se regularizará la retribución por desarrollo de mercado de 2020 correspondiente a la variación de puntos de suministro conectados a redes con presión de diseño inferior o igual a 4 bar determinada por aplicación del Anexo X de la Ley 18/2014,

de 15 de octubre, como consecuencia del cambio de procedimiento para determinar la variación de puntos de suministro recogido en la metodología de la Circular.

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a una retribución adicional por desarrollo de mercado en 2020 por la diferencia existente entre el número medio de puntos de suministro considerado para determinar la retribución del año 2020 y el número de puntos de suministro a 31 de diciembre de 2020 que, en aplicación de esta Circular, se tome en consideración para determinar la retribución por desarrollo de mercado de 2021.

Disposición transitoria segunda. Retribución por Desarrollo de Mercado para el año de gas 2021

La determinación de la Retribución por Desarrollo de Mercado para el año de gas 2021 se realizará tomando la variación de las cantidades de gas suministrado y facturado en el periodo entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 respecto al periodo entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

Disposición transitoria tercera. Retribución municipios de gasificación reciente anteriores a 1 de enero 2021

Para aquellos municipios que a efectos del apartado 2 del Anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, tuvieran la consideración de municipios de gasificación reciente, se les seguirá aplicando la retribución unitaria por punto de suministro establecida en esta Circular hasta el cumplimiento de los cinco años desde el año de su primera puesta en servicio hasta el año de cálculo de la retribución.

Disposición final. Entrada en vigor.

Sin perjuicio de que la metodología prevista en esta Circular sea de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, la Circular entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, xx de xxxxx de 2019.– El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada

ANEXO I

Ajuste retributivo de la Actividad de Distribución

Datos en euros	AAD 2000
Nortegas Energía Distribución, S.A.U.	18.519.298,27
NED España Distribución Gas, S.A.U.	10.282.539,37
Tolosa Gasa, S.A	125.355,51
D.C. Gas Extremadura, S.A.	1.034.305,20
Redexis Gas, S.A.	9.596.228,72
Redexis Gas Murcia, S.A.	2.035.196,96
NEDGIA Andalucía, S.A.	8.726.980,87
NEDGIA Castilla La Mancha, S.A.	2.059.311,42
NEDGIA Castilla y León, S.A.	6.106.184,23
NEDGIA CEGAS, S.A.	14.780.986,89
NEDGIA Galicia, S.A. / Gas Directo, S.A.	3.904.614,02
NEDGIA Navarra, S.A.	2.033.932,82
NEDGIA Rioja,S.A.	1.176.372,53
NEDGIA CATALUNYA, S.A.	
Madrileña Red de Gas, S.A.	
NEDGIA MADRID S.A./ Gas Directo, S.A.	158.658.040,07
NEDGIA ARAGON, S.A	
NEDGIA REDES DISTRIBUCION GAS, S.A	
Gasificadora Regional Canaria, S.A.	
Domus Mil Natural, S.A.	
TOTAL	239.039.346,87

El AAD_{2000}^e de las empresas Nedgia Catalunya, S.A., Madrileña Red de Gas, S.A., Nedgia Madrid, S.A., Nedgia Aragón, S.A., y Nedgia Redes de Distribución S.A., se reparte en función del número de puntos de suministro en redes de menos de 4 bares de cada una de ellas, considerados en las retribuciones definitivas posteriores a las operaciones de compraventa, absorción o escisión, según la siguiente tabla:

Datos en euros	AAD 2000
NEDGIA CATALUNYA, S.A.	88.280.244,63
Madrileña Red de Gas, S.A.	34.138.874,81
NEDGIA MADRID S.A./ Gas Directo, S.A.	36.173.556,41
NEDGIA ARAGON, S.A	65.364,22
NEDGIA REDES DISTRIBUCION GAS, S.A	0,00
TOTAL	158.658.040,07